de los cuerpos del ejército, donde los bu- la equivocada esperanza de prosperidad

1604 . duling .

Seccion de Fomento. = Agricultura. = Caza .-- Ha llegado á mi noticia que algunas personas dando equivocada inteligen-

biese, siendo tambien distintos cada dia, que los emigrantes presumen ver realizaza que le ha tocado en suerte: segue lo permitan las circunstancia Considerando que no es obstáculo para en aquel estraño suelo, colocan al Godeber de patentizar el lastimoà dichos documentos, para remitir al la an una existencia tan penosa y trabaja-

puede ser de ningan modo, sin incurnir en grave responsabilidad. El Real decreto de 13 de setiembre de 1837 dispone que él disfrute de caza y pesca en los mentes terreque de que trata el artículo 3.º del cereto de de enero de 1812 que son los destinados a plantio, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, ó en

corresponden privativamente à los dueños, y nadie podrá cazar en ellos sin su prévio permiso ó de quien sus veces hiciese: y la Real orden de 25 de noviembre de 1817 declara que acotar es poner cotos ó mojones, esto es, cualquiera senal material y visible que indique el hecho de la propiemiento, las firmas del Jefe militar que lo que dicho quinto es hijo inico an termano sirviendo en el eje en de la brir plaza que le ha locado en cara que la cara que le ha locado en cara que la cara q

demas testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en

bierno de S. M., un acta en que cons-

ten el resultado obtenido en el reconoci-

puso en liempo aportuno la escepcion de hijo / dorce se hará en idéntica forma que el de | do de nuestras provincias marítimas à las

union de madre que liene otre sirviende ; les facultatives, preficiendese les sergentes | veciass costas de Oran, à la que de lugar

8. Que se encargue à los Jeles militares y facultativos la mayor imparcialide la seccion de Cobernacion y Fomento del Lonseio de Estado, se ha servidó revocar el menciona lo acuerdo del Consejo de esa provincia, v declarar esceptuado del servicio de los avinas al referido lose Moia, mandando en sa consecuencia que se le de de baja en el ejercito, y que yaya á

Y considerande que habiéndose justificado

necesario averiguar si la madre es rica

personalmente en et ejército por cubrir pla-

esclusivamente: que la ley prohibe la inticula. OLD TO CADE OLD TRANSPORTED AND EXI-

gir que esté cerrado de pared continua, y que así se haga cumplir contra los cazadores qu. 8 2 1 sommil invasiones

contrarias al testo de los leyes y al respec-GOBIERNO DE LAS PROVINCIA is abbeilas istas Bateares, ad abl

invadidos dichos terrenos contra la volun-Policia sanitaria .- El Ilmo señor Subsecretario del Ministerio de la Gubernacion me dice con fecha 24 de junio anterior de en el Boletin y periodicos de esta capilale

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la pro-vincia de Oviedo lo que sigue: —«El Con-sejo de Sanidad del Reino ha espuesto a este Ministerio en 2 del actual lo siguiente:- En sesion de aver aprobó este GonA sejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta.-Vista la instancia de D. Francisco Granda y Diaz albeitarherrador, y D. José Granda y Gonzalez, veterinario de segunda clase procedente de escuela, quejándose ambos del Alcalde de la ciudad de Oviedo y del Gobernador civil de aquella provincia, por causa de haber mandado aquel y confirmado este sub primiese el D. Francisco la palabra profesor que habia colocado en el rótulo puesto sobre la puerta de su establecimiento, que madiera el D. José, la calificación de seguada clase . Considerando que cen ala gunas poblaciones han ocurrido quejas de ual naturaleza, o muy parecidas, sobre todo en Granada, donde se elevó a sumaria. ... Considerando la diversidad de nombres que existen en los autorizados para ejercer la veterinaria y las diferentes pre-rogativas y facultades que ha cada uno de ellos les concede la legislacion vigente: Y considerando por último, que de no es-pecificar con la claridad debida estas facultades pueden originarse abusos de alguna trascendencia, por insignificantes que a primera vista, y aun gramaticalmente parezcan las palabras profesor de alberteria y profesor de veterinaria, y que se determinó, à fin de evitarlos, en el art. 15, título 1.º del Real decreto de 14 de octubre

de 1857, que ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede .-La Seccion es de dictamen que no siendo titulo el de D. Francisco Granda mas que de albeitar-herrador, y el de D. José de profesor veterinario de 2.º clase, no deben tisar otros dictados; y por lo tanto es conveniente se sirva confirmar el Gobierno la consulta que el Sr. Gobernador de Oviedo, por hallarse de acuerdo con lo terminantemente dispuesto en la ley .- Y habiendose dignado S. M. resolver de conformidad con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico a V. S. para los efectos correspondientes. .. - De la de S. M., comunicada por el referido Se Ministro, lo traslado a V.S. para los efectos consipara conocimiento de los funcionesestaning

da, que los que no sucumben al fin por

las enfermedades, tienen que mendigar un

dia y otro el necesario sostento. La su-

los cuando son irremediables sus consecuen-

ciar, y a convencerlos; sunque demasiado

patria ilusorias felicidades que antepusieron

al bienester que la suva les brindera. Las

ndierau seguir tan fatal senda, S. M. la

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Subdelegados de veterinaria. Palma 26 de julio de 1861. P. A. Miguel G. I .- Miguel Amer.

Núm. 1599.

Sanidad .- Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 24 del mes anterior lo siguiento: ado obnaidal!=

-sa Eb Srao Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Subgobernador de Menorca lonque signe: -El Consejo de Saniad del Reino ha espuesto an es terio en 2 del actual lo signiente: En sesion de aver aprobé este Consejo el dictemen de su Seccion 21 que ra dontinuacion se inserta .- Enterada esta Seccion de la consulta que con fecha 27 de marzo último ha dirigido á la Superioridad el Subgobernador de Menorca, referente la trato sanitario iá ique deberá sujetaro lá los buques de guerta que procedentes de puentos estrangeros lleguen á aquella isla con la patente limpia pero sin misat por lel Cónsul de España en el punto de partida. -Visto el párrafo final del artículo 18 de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855 y la regla undécima de la Real ór-

causa criminal con arreglo a lo dispuesto den de 6 de junio del año próximo anterior, en que terminantemente se previene se considere como sucia la patente de todo buque que carezca de la legalización consular. - Vistas las Reales órdenes de 8 de julio y 30 de setiembre de 1857, en las cuales se dictan las reglas que han de observarse sobre la visa de las patentes cuando no hubiere Consul español en el puerto de partida y cuando se advierta en dichos documentos alguna irregularidad ó defecto esencial. - Considerando que los buques a que el Subgobernador de Menorca atude en su consulta, están obligados como los de otra clase cualquiera, a presentar su patente con la visa consular que exigen dichas disposiciones como requisito in-dispensable para desvanecer toda duda 6 sospecha en cuanto al buen estado de la salud del punto de procedencia: -- Considerando que no hay fundamento, razon legal, ni motivo alguno que pudiera justificar su esclusion de la regla general establecida sobre el particular en nuestra legislacion sanitaria: - Y considerando, en fin, que es muy conveniente ya que no anadirá las existentes nuevas y mas severas precauciones la puntual observancia al ménos de las establecidas; - Es de dictamen que el Consejo, si lo tiene à bien, se sirva proponer al Gobierno, la conveniencia de resolver la consulta que motiva este informe, declarando que los bupues de que se trata cuando se presenten con la patente limpia pero sin la visa ó refrendo cousular, deben sufrir el trato á que les sujeta la legislacion del ramo. - Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el dictamen preinserto, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos corres-pondientes. De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.»
Y he dispuesto se inserte en el Boletin

oficial para su publicidad y cumplimiento per parte de las Juntas provinciales y mumeipales de Sanidad maritimas. Palma 26 de julio de 1861. P. A. - Miguel Amer. Real orden cuyo tener es el siguiente.

«La númerosa emigracion que de algun tiempo à esta parte se viene verican-

Al progio tiempo ha tenido a bien su Núm. 1600. balangam

Sanidad .= El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 10 del actual lo que

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Marina lo siguiente. -Vistas la comunicación del Gobernador de la provincia de Cádiz fecha 15 de febrero último y la Real órden espedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de abril siguiente S. M. la Reina, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los Ayudantes de Marina sean vocales natos de las Juntas Sanitarias cuando desempenen las funciones de Capitanes de puerto. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de las Juntas de Sanidad marítimas y su cumplimiento. Pal-guel Amerimisonosor le sang eu () . 1 de quinte nombre V. E. no facultativo

de discordia cotre ambos, un tercero de mon 92 Núm. 116010 bren sean de notoria hanradez y morali-

costronse y otro de los civiles; y en caso

Quintas .- En la Gaceta de Madrid número 199 correspondiente al dia 18 del actual, se hallan insertas las Reales órdenes siguientes: OVIJSJIBOBI 201 800

El «Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Albacete lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Catalina García y Aroca en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado à su hijo José Mora, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Balsa de Ves:

Visto el parrafo once del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que el espresado mozo es-

puso en tiempo oportuno la escepcion de hijo | único de madre que tiene otro sirviendo personalmente en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte:

Considerando que no es obstáculo para obtener la escepcion el que la madre sea casada, puesto que la ley dice que lo prescrito en el citado parrafo once respecto al padre se entenderá tambien respecto à la madre casada ó viuda:

Considerando, que si bien es cierto que la madre de José Mora tiene un hijastro, esto no puede quitarle la cualidad de hijo único, por cuanto la ley no da el carácter

de hijo al hijastro;

Y considerando que habiéndose justificado que dicho quinto es hijo único, y que tiene un hermano sirviendo en el ejército por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, no es necesario averiguar si la madre es rica ó pobre:

S. M., de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar esceptuado del servicio de las armas al referido José Mora, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien su Magestad disponer que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla

general en casos análogos,»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1861.-El Subsecretario,-Antonio Cánovas del Castillo.-Sr. Gobernador de la provincia de ob cionivora af crero último y la ficat órden espedida por

«Por el Ministerio de la Guerra se trasleda á este de la Gobernacion en 22 del mes último la Real órden siguiente, dirigida por aquel Ministerio con la misma fecha à los Capitanes generales de Ultramar y Gobernador militar de Fernando Póo.

«La Reina (Q. D. G.), descosa de evitar y prevenir en cuanto sea posible todo abuso ó fraude en los reconocimientos que sufren los quintos de la Península residentes en Ultramar, ha tenido á bien dictar, de acuerdo y á propuesta del Ministerio de la Gobernacion del Reino, las prevenciones siguientes: . 1881 bb oilug ob 1

1.4 Que para el reconocimiento de cada quinto nombre V. E. un facultativo castrense y otro de los civiles; y en caso de discordia entre ambos, un tercero de esta última clase.

2. Que los facultativos que se nombren sean de notoria honradez y moralidad, aunque no eu número reducido para que puedan turnar con mas frecuencia en

aquel servicio.

3. Que los Que los facultativos encargados de dichos reconocimientos sean, como en la Península, distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion indispensable, segun previene la ley de quintas vigente para casos análogos

en el art. 131. np el hatierles ne seorA donde haya caminos de hierro y telégrafos se aumente el número de los facultativos elegibles, llamando tambien á los que residan fuera de las capitales de distrito, como se está practicando con buen éxito en varias provincias de España.

3. El nombramiento de peritos talla-

dores se hará en idéntica forma que el de los facultativos, prefiriéndose los sargentos de los cuerpos del ejército, donde los habiese, siendo tambien distintos cada dia, segun lo permitan las circunstancias, y nombrados con la menor anticipacion po-

Que V. E. designe tambien un Jese militar para que autorice y presencie todos los dias estos reconocimientos.

7.ª Que ademas del certificado en que los facultativos emitan su dictámen pericial respecto á cada quinto, y del que dén los peritos talladores, se estenderá y unirá á dichos documentos, para remitir al Gobierno de S. M., un acta en que consten el resultado obtenido en el reconocimiento, las firmas del Jefe militar que lo presida, y las de los facultativos, talladores, comisionados ó representantes de los mozos de número posterior al quinto y demas testigos presentes, quedando un duplicado de dicha acta con iguales firmas en la Secretaría del Gobierno y Comandancia del distrito.

8.ª Que se encargue á los Jeses militares y facultativos la mayor imparcialidad y rectitud en el desempeño de su

encargo.

9. Que se vigile por todos los medios intervienen en estas á las personas que intervienen en estas operaciones; y que si resultan indicios de fraude, soborno ó cualquier otro delito ó falta contra algun individuo, se le forme causa criminal con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 para los efectos à que haya lugar, segun las leyes y disposiciones vigentes.

10. Que cuando no pueda ser habido un quinto mandado reconocer en virtud de Real orden, se participe al Ministerio de la Gobernacion con la mayor brevedad posible manifestando las diligencias practicadas para conseguir la presentaciou ó captura del mozo, y las causas que hayan impedido este resultado.

11. Que en los distritos de fuera de la capital hagan las veces de V. E. para los efectos prevenidos en esta órden los Gobernadores y Comandantes militares respectives. omos esocioleogais andih neg

12. Que en los casos de duda, así como en los no previstos en estas disposiciones, se atenga V. E. á la práctica establecida hasta el dia y á lo resuelto para ca-sos semejantes en la ley vigente de reemplazos y reglamento de esenciones sísicas aprobado por Real orden de 10 de febrero de 1855 y 24 de marzo de 1856.»

De Beal orden, comunicada por el senor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1861.-El Subsecretario,-Antonio Canovas del Castillo. - Sr Gobernador de la provincia de "basso start se

Y he dispuesto se publiquen en el Bo-Boletin oficial para conocimiento de los Avuntamientos de esta provincia y demas efectos correspondientes. Palma 25 de julio de 1861. El V. P. D. C. P. Miguel Amer. pondientes .- De la propia Real ordea,

traslado a V. S. para su inteligoncia y de-Núm. 1602.

municada por el referido Sr. Ministro,

oficial para su publicidad y cumplimiento Orden público .= Circular .= El Escetísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 18 del actual la Real orden cuyo tenor es el siguiente.

«La numerosa emigracion que de algun tiempo à esta parte se viene vericando de nuestras provincias marítimas à las vecinas costas de Oran, à la que da lugar la equivocada esperanza de prosperidad que los emigrantes presumen ver realizada en aquel estraño suelo, colocan al Gobierno en el deber de patentizar el lastimoso cuadro que ofrecen los infortunados que cediendo à las sugestiones de una indiscreta y mal consultada ambicion, abandonan su patria y sus hogares cambiando la positiva recompensa que su laboriosidad les proporcionaria en la Península, por la falible y equivoca que puedan reportar en aquel pais, donde, por lo general, arrastran una existencia tan penosa y trabajada, que les que no sucumben al fin por las enfermedades, tienen que mendigar un dia y otro el necesario sustento. La suprema miseria, con su luctuoso cortejo de necesidades y privaciones, de hambre y desesperacion, llega por fin á desengañarlos cuando son irremediables sus consecuencias, y á convencerlos; aunque demasiado tarde, de la gravedad de los errores que cometieran yendo á bascar en estrangera patria ilusorias felicidades que antepusieron al bienestar que la suva les brindara. Las escitaciones y especificadas notas que el Cónsul de S. M. en Orán ha remitido al Gobierno, son el mas luminoso testimonio, y la mas exacta comprobacion de estas desconsoladoras verdades. Con objeto, pues, de evitar en lo posible para lo sucesivo igual calamidad á los que mal aconsejados pudieran seguir tan fatal senda, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que vigile V. S. muy escrupulosamente la espedicion de pasaportes de que trata la regla 3.ª de la Real orden de 16 de setiembre de 1853, y que, ya por sí, ya por medio de los delegados de su autoridad se adopten enérgicamente todos los medios que su celo les sugiera para impedir las emigraciones clandestinas que tan funestos resultados producen, dando, al mismo tiempo, la conveniente publicidad á esta soberana disposicion en el Boletin oficial de esa provincia. De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demas efectos. " __ . sotientes correspondientes __ _ . sotoelectos correspondientes __ _ .

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este número del Boletin oficial para conocimiento de los funcionarios dependientes de este Gobierno á quienes compete la vigilancia para impedir las emigraciones á que hace referencia la preinserta soberana disposicion. Palma 27 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.— G. I .- Miguel Amer.

Num. 1599. Núm. 1603.

Seccion de Fomento .= Caminos vecinales. -Habiendo observado que todos ó la mayor parte de los peones camineros vecinales de esta provincia no van provistos segun dispone el art. 9.º del Reglamento del correspondiente nombramiento e instruccioi reglamentaria, faltándose en esta misma no solo á las prevenciones de instruccion si que tambien á las reglas de buen servicio; he acordado que en el plazo improrogable de 20 dias se les provea á dichos funcionarios de los documentos ántes enunciados debiendo los Sres. Alcaldes darme conocimiento del puntual cumplimiento de esta disposicion. Palma 27 de julio de 1861. El Gobernador, V. P. del C. P. con la patente dimpia pero siemA laugiM

Consul de España en el punto de partida -Visto el púrrafo final del artículo 18 de la ley orgánica de 28 de noviembre de 1855 y la regla undécima de la Real or-

Núm. 1604.

Seccion de Fomento. = Agricultura. = Caza .- Ha llegado á mi noticia que algunas personas dando equivocada inteligencia á la circular de este Gobierno de provincia de 24 de este mes y prescindiendo de lo que se halla dispuesto en las leves. y órdenes superiores, tratan de invadir la propiedad agena y contra la voluntad de sus dueños cazar en sus tierras. Esto no puede ser de ningun modo, sin incarrir en grave responsabilidad. El Real decreto de 13 de setiembre de 1837 dispone que él disfrute de caza y pesca en los montes terrenos de que trata el artículo 3.º del decreto de 14 de enero de 1812 que son los destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponden privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar en ellos sin su prévio permiso ó de quien sus veces hiciese: y la Real orden de 25 de noviembre de 1847 declara que acotar es poner cotos ó mojones, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla esclusivamente: que la ley prohibe la invasion de todo terreno de propiedad particular que esté cerrado ó acotado, sin exigir que esté cerrado de pared contínua, y que así se haga cumplir contra los cazadores que intenten semejantes invasiones contrarias al testo de las leves y al respecto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado. Así que, no pueden ser invadidos dichos terrenos contra la voluntad de sus dueños, sin incurrrir en grave responsabilidad: lo que para el debido conocimiento he dispuesto que se publique en el Boletin y periódicos de esta capital, á fin de que cada uno cuide de cumplir dichas disposiciones en la parte que les corresponde. Palma 29 julio 1861. = El Gobernador V. P. del C. P. Miguel te: - En sesion de aver aprobé este ramA sejo el dictamen de su Seccion 1.º que a continuacion se inserta. Vista la instancia

herrador, y D. José Granda y Gonzalez, veterinario 606 Pda Cmù Nedente de

de D. Francisco Granda y Diaz albeitar-

Orden público -- Circular. --- Habiéndose dispuesto por Real orden de 1.º del actual que este Gobierno remita al de S. M. un resúmen trimestral de las providencias dictadas gubernativamente para el castigo de faltas por mi autoridad y la de los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dichos funcionarios se servirán remitir con sujecion al adjunto modelo el resúmen correspondiente à los dos primeros trimestres del presente año; cuidando de verificarlo con la mayor exactitud en lo sucesivo y dando conocimiento à este Gobierno de quedar enterados de esta circular y de darle puntual cumplimiento. Palma 26 de junio de 4861, -- El V. P. del Co.P .-- G. N. .- Mican las palabras profesor de aberkrians prafesor de velerinaria, y que se determe no, a fin de eviterlos, en el art. 15, titu-

lo 1.º del Real decreto de 11 de octubre

ALMA. - IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP

-59 le 02 Núm. 4 1606 n. thù agus | - state Núm. 1608 h. A steo s dir v conseguir it permiso correspondien-

Vigilancia. - Circular. - Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia Civil, Comisario de Vigilancia y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, adoptarán las medidas conducentes para conseguir la captura de Miguel Muntaner hijo de Juan y de María Cas_ tañer, natural y vecino de la villa de Sóller, à cuyo individuo se le ha formado causa criminal por el Juzgado de primera instancia, del distrito de la Catedral, en esta capital, por lesiones causadas á Pedro Juan Garcías, cuidando dichos funcionarios ponerlo à mi disposicion, si fuere habido, ó en caso contrario, manifestarme el resultado de sus diligencias. Palma 30 de julio de 1861. - El V. P. del C. P.-G. Y.-Miguel Amer. andah anidmet oup ob cionstraunio

Núm. 1607.

ficarse el remale ante la Jonta Consultiva

de la Armada en la Corto el dia 29 del

D. Miquel Amer, Vicepresidente del Consejo provincial y Gobernador interino de la provincia de las islas Baleares.

Hago saber: Que D. Francisco Martinez Sanchez, vecino de Mahon y á su nombre y con poder bastante el procurador de esta ciudad D. Bartolomé Peña y Bosch, ha presentado en este Gobierno el dia 29 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de dos pertenencias de una mina plómica, que tendrá por nombre Catalina sita en el punto que llaman la Tanca del Verins del prédio Capifort, término de Mahon. El terreno regulado linda al N. y demas vientos con tierras del mismo predio, propiedad de D. Guillermo Ildefonso de Olives.

Designa las dos pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la espresada Tanca del Verins situada al N. y á los trecientos cincuenta metros de distancia de la casa denominada Capifort, punto indubitado y fijo. Desde aquel punto, que es la calicata, se han medido con direccion al S. cien metros: este es el punto de salida .== Desde este con direccion al O. se han medido otros cien metros, y se ha colocado la primera estaca, desde esta con direccion al N. se han medido doscientos y puesto la segunda estaca: volviendo al punto de salida con direccion E. se han medido quinientos metros y situada la tercera estaca y desde esta con direccion al N. se han medido doscientos metros y puesto la cuarta estaca; quedando así formado el rectángulo de las dos pertenencias.

Y habiendo admitido por mí decreto de esta fecha, la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el Boletin oficial de la provincia, tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Mahon, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinte y tres de la ley de minas de seis de julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones á mi autoridad dentro del plazo de sesenta dias advirtiendo que pasado este plazo no seran admitidas. Palma 30 julio 1861 .= Miguel Amer. office of at clobabuil)

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

0 E. M.

Orden general del 28 de julio de 1861 La Direccion. alle Contribucio

El Escmo. Sr. Capitan general de este distrito acaba de recibir un escrito del de Cataluña al que acompaña una letra de 522 reales á favor de un sargento del regimiento infanteria de Luchana que la perdió en las calles de Barcelona á su paso con la partida de los individuos del cuerpo procedentes de los baños de Caldes: y habiéndola encontrado el soldado del batallon cazadores de Segorve Gregorio Mayoral, la entrego al cabo de su escuadra, á fin de que por el conducto de ordenanza llegara á poder de su gefe. Este rasgo de honradez que tan favorable concepto hace formar del estado de moralidad en que se encuentra el ejército, no ha sido el único que ha tenido lugar en otras ocasiones y por motivos análogos, llenando de un noble orgullo á sus autores, cuyos nombres se han dado á conocer públicamente, como se verifica ahora con el de Gregorio Mayoral para la debida y justa satisfaccion de sus compañeros de armas la enverq estat de sama

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia á los efectos indicados.-El coronel gefe de E. M.-Juan de Dios Sevilla. Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue à co-

Núm. 1609. Aque les es respectiva, dando parte à esta

nocimiento de los Administradores de los

partidos do Alenorda é Ibiza y de los Seno-

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones con fecha 13 del Actual dice á esta Administracion principal, lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 2 del actual la Real orden siguiente. -Escmo. Sr.-Enterada la Reina (que Dios gnarde) de la consulta elevada por esa Direccion general con motivo de la que produjo con fecha 3 de abril último el Administrador principal de Hacienda pública de Jaen, sobre los molinos de aceite que teniendo dos ó mas vigas ó prensas montadas y en aptitud de trabajar, solo contribuyen por una de ellas; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. ha tenido á bien mandar, que para evitar los abusos que pueden cometerse en esta industria, al mismo tiempo que para nivelar la desproporcion que existe entre las prescripciones é dichos artefactos y los que se usan en toda otra clase de fabricacion, se hagan estensivas las que contiene la Real orden de 6 de setiembre de 1854 à los molinos de aceite aplicando sus disposiciones á las vigas, prensas, máquinas y demas artefactos que usen y tengan montados y en disposicion de funcionar."

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Administradores de los partidos de Menorca é Ibiza y de los se-nores Álcaldes de los pueblos de estas islas, para su puntual cumplimiento en la parte que les sea respectiva, dando parte á esta Administracion de quedar enterados. Palma 29 julio 1861.—P. A.—Federico Vassallo.

SLAS BALEARES. . 0161 M. mù/N. Ordest general de 28 de julio de 1861

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 del actual dice á esta Administracion lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 5 del actual la Real orden signiente. Escmo, Sr .- He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente elevado en consulta con fecha 14 de mayo último por esa Direccion general con motivo de la Real orden que por el Ministerio de Fomento se pasó á este de mi cargo en 25 de marzo próximo pasado sobre la conveniencia de que en lo sucesivo no se hagan inscripciones en las matriculas en concepto de corredores, sin que los interesados acrediten hallarse provistos del correspondiente título. En su virtud ha tenido á bien mandar S. M. de conformidad con lo propuesto por V. E. se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias, que cuando ocurran inscripciones de esa naturaleza cuiden las Administraciones principales de Hacienda pública, se hagan despues de prusentar los interesados el título de corredores donde parezca se hallan en el ejercicio legal de las funciones de tales, prévia entrega de fianza y examen que prescriben los artículos 78 y 80 del código de comercio, segun lo dispuesto tambien en Real orden de 26 de Mayo de 1847.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Administradores de los partidos de Menorca é Ibiza y de los Señores Alcaldes de los pueblos de estas Islas para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva, dando parte á esta Administracion de quedar enterados. Palma 29 julio 1861.—P. A.—Federico Vasallo.

con fecha 13 del Actual dica a esta Administracion 1180 lo. mù/A. «Por el Ministerio de Hacienda se ha co-

La Direccion general de contribuciones

No habiendo tenido efecto la subasta de la Empresa de labrar y proporcionar la piedra necesaria para la reposicion de los empedrados de las calles y plazas de esta ciudad, para durante el bienio que concluirá en 31 de diciembre del año próximo de 1862, se señala el dia 29 del corriente á la una del dia para su remate, hasta cuya hora podrán presentar sus proposiciones las personas que quieran tomar parte en dicha empresa; debiendo sujetarse al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia de 22 de abril último número 4439, y á la reforma que sufrió la 13.ª condicion del de la de construccion de empedrados, reduciendo á dos el número de operarios, segun el anuncio publicado en el Boletin de 26 de junio próximo pasado número 4467; y al tipo que ahora se señala para la presente subasta que es el de 13 rs. por metro cuadrado de empedrado, ó sean 32 rs. por cana cuadrada; debiendo el empresario proporcionarla para 100 canas lo ménos del predio Son Vida, y la restante podrá ser de dicho predio, o del de la Garriga rasa, en cuyo último caso, será de su cargo el pedir y conseguir el permiso correspondiente al dueño de esta propiedad para sacar dicha piedra. Palma 23 julio de 1861.—Pascual Ribot y Ferrer.

la v demas funcionaries dependientes de

este Golnerno, adoptarán las medidas con-

ducentes para conseguir la captura de Misguel Muni. 2 16 1 1. mil/Maria Cas

COMANDANCIA MILITAR DE MA-RINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORGA.

pital, por lesiones.oinnes à l'edro luca

En el edicto de esta Capitanía General de 15 del actual invitando licitadores á la contrata de suministro de carbon de piedra para este Departamento se omitió la circunstancia de que tambien deberá verificarse el remate ante la Junta Consultiva de la Armada en la Corte el dia 29 del actual á la una en punto de su tarde. Lo que se avisa por el presente para noticia de los licitadores.—Cartagena 18 de julio de 1861.—José María de Tápia — Es copia.—Ciríaco Múller.

ia ciudad D. Bartolomé Peña y Bosch, ba pre AGNAIDAH AG OINATZINIM del actual una solicitud pidiendo la propiedad

Sanchez, verino de Mehon v a sa nombre y con poder bastante el procurador de es-

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia de haber solicitado las Diputaciones provinciales de Gerona y Tarragona, el Ayuntamiento de Molins de Rey, y varios propietarios de otros distritos vi-

punto de partida la espresada Fanca del Verens situada el N. y a los trecientos ein-

cuenta metros de distancia de la casa de-

nícolas de Cataluña que se declare libre de derechos el azufre estranjero refinado ó en flor, ó cuando ménos que se rehajen los que el Arancel vigente le señala por no permitir estos y el precio elevado de su similar nacional que se aproveche aquel producto, remedio el mas eficaz contra el oidium tuckeri, para beneficiar los viñedos atacados de tan desastrosa enfermedad que los destruye:

Visto lo informado por la Junta consultiva de Aranceles, que reconociendo los saludables efectos del azufre empleado como medio de combatir el oidium, opina por la conveniencia y necesidad de rebajar los derechos marcados en el Arancel:

Considerando que la reduccion de derechos al azufre estranjero que se destine á las demas industrias, aunque aceptable en principio, no puede establecerse desde luego como regla general sin que se plantee al mismo tiempo una reforma completa del Arancel, armonizando todos los demas productos que tienen relacion con el de que se trata:

Considerando que adoptada tan solo respecto del azufre que se consuma en la curación de los viñedos, contribuirá á salvar la riqueza de tanta importancia que en España representa la industria vinatera, sin perjudicar á otras en que tambien se emplea aquella primera materia, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien mandar; como medida transitoria, que se permita la introducción del azufre refinado ó flor de azufre estranjero con destino á la curación de los viñedos, con el derecho por quintal de 2 reales 40 cénts. en bandera nacional, y 6

rs. 40 cénts. en bandera estranjera y por tierra, bajo las condiciones siguientes:

- 1.2 Que las importaciones se verifiques precisamente por las Aduanas de Barcelona, Tarcagona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz, Huelva, Coruña y Santander.
- 2. Que las personas que introduzcan el azufre habrán de constituir este en depósitos especiales, bajo la vigilancia de la Administraccion, prévio el pago del derecho módico y el afianzamiento de los de Arancel, por si no se justificara dentro del plazo y en la forma que á continuacion se espresan, la inversion en el saneamiento de los viñedos.
- 3.ª Que el plazo para hacer la justificacion sea el de tres meses, contados desde la salida del artículo de la Aduana, y que aquella se verifique ante el Gobernador de la provincia, prévios los informes que cada una de estas Autoridades juzgue conducente tomar de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de junio de 1861.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 24 de junio.)

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de julio de 1861.

1	este con direccion al O. se han medido	Medida y peso menorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso de- cimal.	Reales.	cénts.
-	Trigo	cuartera.	2	5	cibleo	fanega. id. id.	22	50	hectólitro. id. id.	40	56
-	Arroz.	id. arroba.	7	4	19	arroba.	16 28	16	kilógramo.	1	39
-	Vino del pais	cuartan.	1	12	0	id.	- 64	ata da	litro.	5	8
1	Aguardiente con en	libra.	E Fa	2	8	id.	18 62	27 32	id. id.	1 3	86
1	Carnero. scionengine sob set ob olugal	id.	in the	8 7	6	libra.	2	87	kilógramo. id.	4	34
1	Trigo candeal. Dolishoe of saids a	id.	5	5	toni b sout sout sout	id. fanega.	52	50	id.	01	59
-	Habas. Policina in a separation of the Habichuelas. I see the later of the Habichuelas.	id.	4	16	6	ed.	48	30	hectólitro. id.	94 86	48
1	Guijas. 7 onreidou else el sociocina e	id.	4	16	3.138	id.	48		id.	86	48
۱	Carbon veinies of articular veinies de la carbon ve	quintal.	1	5 5	97	arroba.	4	92 58	kilógramo.	Desertions With Side	8 39
1	Algarrobas Queso. na sa sup sol sup so na la no	id.	400		\$1050 10 18 1	id.	Barring	00	id.		00
-	cho, presenten sus oposiciones a mandi-	id.		2	100	id.	14 2523	or ex	id.	SEC M.	
-	Paja de trigo	id.	-	10	mpling	id.	1 2	83 19	id.	e Cor ep	16

Ciudadela 15 de julio de 1861.-El Alcalde-Pedro Martorell y Olives.

PALMA.-IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.